

Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310 fax 756-1115

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE  
PUERTO RICO  
(Patrono o Autoridad)

Y

UNIÓN AUTÉNTICA DE  
EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD  
DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE  
PUERTO RICO  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-2672<sup>1</sup>

SOBRE : ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA

CASO NÚM: A-08-2408

SOBRE : DESTITUCIÓN  
SUMARIA  
LEOPOLDO PAREDES  
LÓPEZ

ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH  
KENNERLEY

## I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la querrela de autos se citó para verse en sus méritos en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 21 de junio de 2012. Previo a dicha fecha, la representación legal de la Unión, el licenciado Jaime Alfaro solicitó someter el caso mediante alegado escrito. Al no haber oposición a dicha solicitud por el representante legal de la Autoridad el licenciado Edgar

---

<sup>1</sup> Número administrativo asignado a la controversia que versa sobre la Arbitrabilidad Sustantiva en el caso núm. A-08-2408.

Hernández; se le concedido un término para someter sus argumentos mediante alegatos escritos. El mismo quedó sometido el 3 de agosto de 2012, fecha en que venció el termino para someter los alegatos.

## II. SUMISIÓN

Que el árbitro determine si la querrela es o no arbitrable sustantivamente. De no ser arbitrable sustantivamente se procederá a desestimar la misma. De ser arbitrable, determinar si procede o no la destitución sumaria del querellante a la luz de los planteamientos de la Unión.

## III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

### ARTÍCULO IX (B) PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

**SECCIÓN 1** - En todos los casos de amonestación, despido o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse los cargos correspondientes, según se indica más adelante, los que estarán basados en las Normas de Conductas y el Procedimiento Disciplinario aquí dispuesto.

#### **SECCION 3 - CASOS SUMARIOS**

1. Solamente será causada para suspensión sumaria de empleo y sueldo o despido sumario después de celebrada la vista informal no evidenciaría los siguientes casos:

- a. Aprobación o uso indebido de fondos o bienes de la A.A.A.
- b. Falsificación o alteración de documentos oficiales
- c. Agresión
- d. Convicción por delito grave o delito que implique conducta inmoral
- e. Negligencia que ponga en peligro la vida o la seguridad de otros empelados o personas.
- f. Negarse injustificadamente a cumplir órdenes para ejecutar trabajos de emergencia para restablecer servicios.
- g. Presentarse al trabajo en estado de embriaguéz o bajo los efectos de sustancias controladas o introducir o usar bebidas alcohólicas o sustancias controladas en el trabajo.

- h. Hurtar propiedad de la A.A.A. de otros empleados o de los clientes.
- i. Destrucción de la propiedad.
- j. Portación ilegal de armas o manejo ilegal de explosivos en los recintos de la A.A.A.
- k. Cuando un grupo de empleados incurra en una violación del Artículo III, Inciso 6 de este convenio, y la violación continúe después de transcurridas (8) horas laborables desde que la Autoridad se la haya notificado a la Unión para que lo corrija, y si la Unión la corrigiera dentro de dicho término, la Autoridad no podrá aplicar ningún castigo sumario o perentorio a menos que el empleado sea reincidente de esta falta en un período de tres (3) meses.
- l. Casos en que existan un peligro real para la salud, vida o la seguridad de los empleados o del pueblo en general.

#### Vista informal no evidenciaría

1. Será responsabilidad del Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o su representante autorizado, notificar al empleado la intención de despedirlo o suspenderlo sumariamente de empleo y sueldo mediante una formulación de cargos, y simultáneamente será citado para una Vista Informal no Evidenciaría a celebrarse ante el propio Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o su representante autorizado no más tarde de los quince (15) días laborables siguientes a dicha notificación.
2. Al celebrarse la vista, el empleado podrá estar acompañado por el Presidente de la Unión, o su representante autorizado.
3. Si el empleado o la Unión no comparece a la vista informal no evidenciaría en la fecha y hora señalada y no ofrecen justificación razonable para su incomparecencia, se entenderá que han renunciado a la misma y la A.A.A. podrá de inmediato proceder a hacer efectivo el despido o la suspensión sumaria. Si es la A.A.A. la que no celebra la vista y no ofrece justificación razonable, se entenderá que desistió de la aplicación de la medida.
4. No se admitirán solicitudes de posposición de vista informal excepto por razones de fuerza mayor que hagan imposible la comparecencia del empleado y la Unión, las cuales deben ser claramente expuestas y debidamente documentadas en la correspondiente solicitud, en cuyo caso la vista será celebrada en un término no mayor de cinco (5) días

- laborables a partir de la fecha en que la vista había sido señalada originalmente.
5. En la Vista Informal no Evidenciaría el empleado podrá hacer las alegaciones o los planteamientos que estime pertinentes y presentar aquella evidencia documental incluyendo declaraciones juradas que entienda le favorecen.
  6. En lugar de asistir a la vista informal, el empleado podrá entregar por escrito en la Oficina del Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o su representante autorizado, no más tarde de la fecha en que se cita a la Vista Informal no Evidenciaría, sus alegaciones y prueba para sostener que la A.A.A. no debe despedirlo o suspenderlo sumariamente de empleo y sueldo.
  7. En aquellos casos de mal uso de fondos públicos o cuando haya motivos razonables de que existe un peligro real para la salud, vida o seguridad de los empleados o del pueblo en general, se podrá suspender de empleo y no de sueldo al empleado antes de la Vista Informal no Evidenciaría.

#### Vista Formal de Arbitraje

1. Concluida la Vista Informal no Evidenciaría, el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o su representante autorizado, tendrá veinte (20) días laborables para notificar al empleado y a la Unión, la acción que a su juicio el caso amerite. La Unión tendrá veinte (20) días laborables para solicitar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, uno de los Árbitros externos ya seleccionado por dicho funcionario. Los Árbitros seleccionados ejercerán sus funciones en forma alternada y rotativa. Copia de la solicitud ponchada por la oficina del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos será enviada de inmediato por la Unión al Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la A.A.A. Una vez designado, el Árbitro señalará la fecha en que se celebrará la vista para atender el caso. Los honorarios de estos Árbitros externos serán sufragados por el Departamento del Trabajo. En caso de renuncia o terminación del contrato o de los contratos existentes, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos nombrará nuevos Árbitros para ver estos casos.
2. En aquellos casos que surjan como consecuencia de auditorías internas o externas de la Autoridad o casos que surjan como consecuencia de investigaciones

administrativas, se entenderá que para efectos de este artículo la Autoridad tiene conocimiento oficial de los hechos a partir de la fecha del Informe de Auditoría. Será a partir de esa fecha que comenzará a contar el término de cincuenta (50) días laborables para que el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o su representante autorizado tome la acción que corresponda.

### DISPOSICIONES GENERALES

1. Si el trabajador no hubiese sido suspendido temporalmente y la vista se celebrase en uno de sus días libres, el tiempo utilizado por él en la vista le será pagado de conformidad con las disposiciones del Convenio, pero no tendrá derecho a cobrar horas extras de extenderse la vista más allá del horario regular de trabajo.
2. La compensación de los testigos será por cuenta de la parte que los cite, excepto que la compensación por dietas y gastos de transportación de los testigos que sean empleados será sufragada por la Unión y la A.A.A. en partes iguales.
3. En todo caso de violación a las reglas de conducta por parte de uno o más trabajadores, el Presidente de la Unión o su Representante Autorizado, podrá en cualquier etapa de los procedimientos solicitar al Director de Recurso Humanos y Relaciones Laborales, una reunión para discutir la posibilidad de transigir el caso. Dicha reunión no tendrá el efecto de paralizar los términos y procedimientos del caso.
4. Cuando por la naturaleza de la falta cometida, no esté a nivel del supervisor inmediato, recomendar la formulación de cargos el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, tomará la acción que corresponda en un período no mayor de cincuenta (50) días laborables, después de tener conocimiento oficial de los hechos relacionados con la violación de las normas de conducta cometidas por el empleado.
5. En los Casos Disciplinarios Sumarios, una vez resuelto el caso por el Árbitro si la determinación es favorable al querellante o los querellantes, la AAA, tendrá (30) días laborables, para pagarle al querellante o los querellantes, los salarios dejados de percibir y todos aquellos beneficios marginales que le hubieran correspondido, si hubiera estado trabajando durante el período de suspensión.

6. Los casos sumarios que se detallan en la Sección (3) de este artículo, tendrán que ser procesados y aplicada la medida disciplinaria dentro de los cincuenta días laborables de haber tenido conocimiento de los hechos que lo motivan. El Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborables tomará la acción que el caso amerite, dentro de dicho término, de no hacerlo carecerá del derecho a aplicar la medida disciplinaria previamente imputada.

#### IV. ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

Comenzada la vista, la Autoridad indicó que este foro no está facultado por ley para atender la reclamación recogida en la querrela de autos. Argumentó que la Unión en esencia alega que la Autoridad incumple con los términos del Convenio Colectivo. Manifestó que tomando como ciertas las alegaciones de la Unión, para fines de argumentación, es evidente que lo que alega el Sindicato es que la Autoridad incurrió en una práctica ilícita. Por lo tanto, quién tiene jurisdicción primaria y exclusiva en la controversia presentada es la Junta de Relaciones del Trabajo.

La Unión, por su parte, argumentó que el foro tiene jurisdicción para atender el caso de autos; toda vez que a la fecha de los hechos existía un Convenio Colectivo entre las partes.

Examinando las contenciones de las partes nos corresponde determinar si en efecto es o no arbitrable la controversia presentada ante el suscribiente. Veamos

La arbitrabilidad sustantiva es una defensa levantada para cuestionar la jurisdicción del Árbitro para ver el caso en sus méritos. Dicha defensa es levantada cuando se plantea que la controversia no se encuentra cubierta por el convenio colectivo, o excluida del procedimiento de quejas y agravios, o que la controversia

surgió vencido el convenio colectivo, o el propio reglamento del Negociado le impide al Árbitro entrar a resolver la controversia. De igual manera, es preciso señalar que la arbitrabilidad sustantiva de la controversia, en su sentido más amplio, es la determinación de si el convenio colectivo obliga a las partes a someter a arbitraje una controversia en particular, World Films, Inc. V. Paramount Pict. Corp., 125 D.P.R. 353. Por lo que, como regla general, el Árbitro está limitado al análisis del convenio colectivo para determinar si la controversia sometida por las partes está contenida dentro de los parámetros establecidos para que se dilucide en arbitraje.

En el caso ante nuestra consideración, existe un hecho indiscutible, que la Autoridad utilizó un Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias de Empleados Gerencial; para aplicarle al Querellante una medida disciplinaria. Que a la fecha de la imposición de la destitución sumaria existía un Convenio Colectivo vigente entre la Autoridad y la Unión. En el cual, se encuentra contenido un Reglamento de Conducta y Medidas Disciplinarias aplicables a los miembros de la Unidad Apropriada.

Es preciso señalar que la política pública de Puerto Rico favorece la negociación colectiva y sus disposiciones para la soluciones de las disputas que surjan de la interpretación, administración o aplicación del mismo. Dicha política pública ha sido avalada por nuestro Tribunal Supremo en Nazario v. Tribunal Superior, 98 D. P. R. 846 (1970), al expresar que es el medio favorecido para "mantener una razonablemente pacífica y fructífera paz industrial y porque es la forma en que se ejercitan y se desarrollan el movimiento obrero y sus uniones, cosa que se considera deseable por ser útil y justa. Asimismo, estableció que los convenios colectivos constituyen ley entre las

partes siempre y cuando sus disposiciones sean conforme a la ley, la moral y el orden público. J. R. T. v. Vigilantes, 125 D. P. R. 581 (1990); Industrial Licorea de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc. 116 D. P. R. 348 (1985); Pérez v. A. F. F., 87 D. P. R. 118 (1963).

De igual manera, al existir un convenio colectivo que regula la relación existente entre las partes; estas tienen la obligación de cumplir estrictamente con el procedimiento de quejas y agravios acordado para resolver las disputas que surjan de la administración, interpretación o aplicación del mismo. Hermandad de Empleados v. Fondo del Seguro del Estado, 112 D.P.R. 51 (1982); Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques; 110 D.P.R. 621 (1981); San Juan Mercantil Corp. v. J.R.T.; 104 D.P.R. 86 (1975) Por tanto, concurrimos con lo esbozado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico al disponer que las partes viene obligadas a agotar los mecanismos de quejas y agravios acordados para resolver las controversias que surjan de la aplicación, administración e interpretación del Convenio Colectivo. Asimismo, nuestro Tribunal Supremo en el caso Buena Vista Dairy, Inc. v. J.R.T., 94 D.P.R. 624 (1967) expresó lo siguiente:

En su objetivo de propiciar la paz industrial, este Tribunal impartirá seriedad y obligatoriedad a la negociación colectiva obrero-patronal y a los procedimientos producidos por ella.

En síntesis, cuando se trata de acciones disciplinarias, el foro que ha de resolver la controversia es el acordado por las partes en el Convenio Colectivo. Al examinar el Convenio Colectivo negociado y acordado en su Artículo IX, supra, queda claro que el foro de arbitraje es el que las partes utilizarían para atender las destituciones sumarias.

Dado que el Convenio Colectivo recoge los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva entre las partes; éste adquiere las características de un contrato y por tanto tiene fuerza de ley entre las partes que lo suscriben. Por tal razón este debe cumplirse con la más estricta rigurosidad. Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Unión de Médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, 2007 J.T.S. 40; Vélez Miranda v. Servicios Legales de P.R. Inc., 144 D.P.R. 673 (1998).

A tenor con el anterior análisis concluimos que la presente querrela es arbitrable sustantivamente.

## V. MÉRITOS

El día de la vista y comenzado los procedimientos, la Unión solicitó que el suscribiente emitiera un Laudo Sumario en el caso de autos.

La Unión argumentó que su petición se fundamenta en el incumplimiento por parte de la Autoridad de las disposiciones del Convenio Colectivo. Lo cual, implica que la acción disciplinaria impuesta al Querellante sea nula. Arguyó que a pesar de existir un Convenio Colectivo vigente entre las partes, a la fecha de los hechos imputados y en el mismo estar contemplado un Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias; este no se le aplicó al Querellante. Sostuvo que la Autoridad utilizó un Reglamento de Conducta y Medidas Disciplinarias para Empleados Gerenciales, el cual no es aplicable al Querellante. Recalcó que el reglamento aplicado al Querellante no fue negociado con la Unión y la utilización del mismo por la Autoridad hace nula la acción disciplinaria impuesta al Querellante.

De igual forma, arguyó que a la fecha de efectividad de la destitución sumaria del Querellante, ésta se encontraba prescrita. Manifiesto que dicha destitución fue hecha vencido el término acordado en el Artículo IX (B), disposiciones generales, Inciso 6, supra.

La Autoridad, por su parte, recalcó que el Árbitro carece de jurisdicción y por lo tanto está impedido de resolver los méritos del caso de auto. Por cuanto la moción de Laudo Sumario levantada por la Unión debe ser contestada con un “no ha lugar” por el Árbitro.

La sentencia sumaria tiene el propósito de obtener un remedio rápido y eficaz por vía de sentencia cuando la parte que lo promueve puede acreditar ante el juzgador que no existe una controversia genuina con relación a los hechos materiales del litigio.<sup>2</sup> Del mismo modo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que las Reglas de Procedimiento Civil pueden utilizarse en procesos administrativos para guiar su curso mientras no sean incompatibles con la naturaleza de los mismos y no obstaculicen la flexibilidad, agilidad, rapidez y sencillez de éstos; y por ende, propicien una solución justa, rápida y económica.<sup>3</sup>

Dado que la Regla número 36 del Procedimiento Civil es cónsona con los principios de justicia y rapidez que son puntales del foro de arbitraje y están reconocidos en nuestro reglamento, no estamos impedidos de emitir un laudo sumario.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Regla #36 de Procedimientos Civil de PR; 32 L.P.R.A. ap. III. *Tello Rivera vs. Eastern Airlines*, 119 D.P.R. 83 (1987).

<sup>3</sup> *Otero Mercado vs. Toyota de PR Corp.*, 163 D.P.R. 716 (2005).

<sup>4</sup> Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Art. IV, Incisos c y d.

Previo a emitir una determinación sobre la petición de Laudo Sumario es necesario recalcar que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes, siempre que no contravenga con las leyes ni la Constitución. Ceferino Pérez vs. AFE, 87 D.P.R. 118 (1963). Asimismo, ha sido establecido por nuestro Tribunal Supremo que “cuando los términos de una cláusula en un contrato son claros y no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, hay que atenerse al sentido literal de dicha cláusula.”<sup>5</sup>

Es necesario señalar que a la fecha de la destitución sumaria del Querellante existía un Convenio Colectivo negociado entre las partes y este constituía la ley entre las mismas. Por lo cual, el incumplimiento unilateral de la Autoridad de las disposiciones pertinentes del Convenio Colectivo, hacen nulas cualquier acción disciplinaria que quiera llevar a cabo contra el Querellante mediante la aplicación de un reglamento de normas o medidas disciplinarias que no sea el negociado en el Convenio Colectivo.

En cuanto a la alegación levantada por la Unión de que la acción sumaria se encuentra prescrita. Tenemos que concluir que cualquier determinación sobre la misma sería académica a la luz de lo discutido.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

## VI. LAUDO

Se ordena a la Autoridad a dejar sin efecto la destitución sumaria del Sr. Leopoldo Paredes López. Se ordena la reposición inmediata del querellante y el pago

---

<sup>5</sup> *Luce & Co. vs. Junta de Relaciones del Trabajo*, 86 D.P.R. , (1962). Ver también 1233 del Código Civil 31 L.P.R.A., sec. 3471

de todos los haberes dejados de percibir. Además, se ordena la remoción de todo documento del expediente del empleado con relación a dichas sanciones disciplinarias.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 3 de abril de 2013.



**BENIAMÍN MARSH KENNERLEY**  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy, 3 de abril de 2013 y se remite copia por

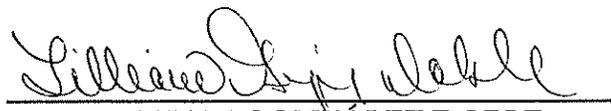
correo a las siguientes personas:

**SRA BELKIN NIEVES**  
DIRECTORA AUXILIAR  
RELACIONES LABORALES AAA  
AVENIDA BARBOSA 604  
SAN JUAN PR 00917

**LCDO EDGAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**  
ASESOR LEGAL AAA  
BUFETE CANCIO, NADAL, RIVERA Y DÍAZ  
PO BOX 364966  
SAN JUAN PR 00936-4966

**SR PEDRO IRENE MAYMÍ**  
PRESIDENTE UIA  
CALLE MAYAGUEZ #49  
SAN JUAN PR 00917-4902

**LCDO JAIME ALFARO**  
ASESOR LEGAL UIA  
CALLE MAYAGUEZ #49  
SAN JUAN PR 00917-4902



**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE**  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III